

posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Tercera.—Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en la cantidad máxima de 3.350 pesetas/día, correspondiente a la retribución y cargas de aquél.

Art. 4.º En los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de personal laboral, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

Primera.—Las tarifas mínima y máxima serán las establecidas en el artículo 1.º de la presente Orden.

Segunda.—Para recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículo cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción por jornada laboral Pesetas	Máximo de percepción por jornada laboral Pesetas
Más de 45	7.483	11.308
De 36 a 45	6.606	9.982
De 26 a 35	5.745	8.682
Hasta 25	5.043	7.620

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales, exclusivamente a estos efectos.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,14 pts/vehículo-km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos de peaje, paso de túneles, embarques, etc., ni en general ningún otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

No están incluidos tampoco los gastos por manutención y alojamiento del conductor.

Art. 7.º Las tarifas fijadas en los artículos previos no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 8.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transportes terrestres y, en especial, con la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes o mediadoras.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17203 CORRECCION de errores de la Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad de la Leche Condensada.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 44, de 20 de febrero de 1987, página 5107, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Apartado 8.1. Norma microbiológica (séptima línea), donde dice: «Streptococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.», debe decir: «Staphylococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.»

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

17204 DECRETO 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de Miembros de los Organos de Gobierno y Administración de las Entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral.

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid ordena, en su artículo 8, que se dicten disposiciones reglamentarias reguladoras del régimen electoral de las Entidades deportivas para garantizar el cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de representación democrática, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

De otra parte, el artículo 34 de la misma Ley especifica que el Reglamento que se dicte para regular el régimen electoral incluirá la normativa del recurso administrativo electoral, ajustándose a lo dispuesto en la legislación general aplicable y, en particular, a la citada Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1987, dispongo:

Sección I. Del proceso electoral

Artículo 1.º A efectos de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, el proceso electoral de las Entidades deportivas acogidas a esta Ley se regulará por lo que dispongan los propios Estatutos de las Entidades, por las prescripciones contenidas en la citada Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones complementarias.

El articulado de este Decreto regirá como derecho supletorio de los Estatutos de las Entidades deportivas salvo en lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, apartados 1, 2, 4, 5 y 7, que serán de obligada observancia para todas las Entidades que se acojan a la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º 1. Las elecciones en las Entidades deportivas se convocarán, como mínimo, cada cuatro años.

Igualmente podrán convocarse elecciones siempre que las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con las previsiones que establezcan los respectivos Estatutos.

2. Las Federaciones Regionales deberán convocar obligatoriamente elecciones en el primer trimestre de cada Olimpiada, contándose ésta desde la fecha de inauguración oficial de los Juegos Olímpicos.

3. El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral de cada Entidad, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.

4. La convocatoria de elecciones precisará cuantos datos se necesiten para el perfecto desarrollo del proceso electoral, tanto en las elecciones de clubes y agrupaciones deportivas como en las de los Plenos Federativos de las Federaciones Regionales.

Art. 3.º Las elecciones, en las Entidades deportivas, se regirán de acuerdo con las siguientes normas:

1.º El Presidente de cada Entidad deportiva iniciará las gestiones para la constitución de la Junta Electoral:

a) Tres meses antes de expirar el mandato de la Junta Directiva cuando ésta agote dicho mandato.

b) En el caso de dimisión o inhabilitación de la Junta Directiva, en la forma que determinen los propios Estatutos, o cuando lo solicite el 50 por 100 de sus miembros.

La Junta Directiva, a partir de ese momento, se convertirá en Junta Gestora, exclusivamente habilitada para asuntos de trámite.

2.º La formación de la Junta Electoral en cada Entidad deportiva se realizará, según los casos, por alguno de los procedimientos siguientes:

a) En las Entidades que cuenten con Comisión Asesora Permanente, sus componentes elegirán de entre sus miembros los tres que formarán la Junta Electoral